

Juez competente el municipal o comarcal del lugar donde esté sita la finca, salvo lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veinte.—Las obligaciones a que se refiere el número quinto del artículo noveno serán cumplidas por el que tenga la titularidad del piso o local, en el tiempo y forma determinados por la junta. Si no lo hiciere, será requerido de pago en forma fehaciente, y de no verificarse éste en el plazo de quince días, se le podrá exigir por vía judicial.

Artículo veintiuno.—El régimen de propiedad horizontal se extingue:

Primero.—Por la destrucción del edificio, salvo pacto en contrario. Se estimará producida aquella cuando el coste de la reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro.

Segundo.—Por conversión en propiedad o copropiedad ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley regirá todas las comunidades de propietarios, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con lo establecido en la misma.

En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las comunidades de propietarios deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en ella en lo que estuvieren en contradicción con sus preceptos.

Transcurridos los dos años, cualquiera de los propietarios podrá instar judicialmente la adaptación prevenida en la presente disposición por el procedimiento señalado en el número segundo del artículo dieciséis.

Segunda.—En los actuales estatutos reguladores de la propiedad por pisos, en los que esté establecido el derecho de tanteo y retracto en favor de los propietarios, se entenderán los mismos modificados en el sentido de quedar sin eficacia tal derecho, salvo que, en nueva junta, y por mayoría que represente, al menos, el ochenta por ciento de los titulares, se acordare el mantenimiento de los citados derechos de tanteo y retracto en favor de los miembros de la comunidad.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 50/1960, de 21 de julio, por la que se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto 4.800.000 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones ochocientos mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo», servicio cuatrocientos setenta y siete, «Dirección General de Información», conforme al siguiente detalle: Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariables»; concepto doscientos once, «Para adquisición de libros de todas clases, etc.», quinientas mil pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cuarenta, «Publicaciones»; concepto trescientos cuarenta y uno, «Para publicaciones, gastos derivados de tales publicaciones, etc.», dos millones ochocientos mil pesetas y al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», del mismo capítulo, concepto trescientos cincuenta y cuatro, «Para abono de jornales y retribuciones del personal por trabajos extraordinarios y nocturnos, compra de materiales, transportes, colaboraciones artísticas, contratación de compañías, «ballets», agrupaciones musicales y, en general, cuantos gastos precise la realización de los festivales artísticos, populares o internacionales que organice el Patronato de Información y Educación Popular y la celebración de los actos cul-

turales, conciertos, concursos musicales, congresos, conferencias o representaciones teatrales relacionadas con la educación popular», un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la Confederación Suiza.

En aplicación de los artículos 12, primer párrafo, letra a, y 13, segundo párrafo, del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la Confederación Suiza, de 21 de septiembre de 1959 (denominado en adelante «Convenio»), las Altas Autoridades Administrativas de las Altas Partes contratantes, representadas por:

De parte española: en nombre del Gobierno español, el excelentísimo señor don Alonso Alvarez de Toledo y Meneses, Marqués de Miraflores, Embajador de España en Suiza.

De parte suiza: en nombre del Gobierno de la Confederación Suiza, el señor Arnold Saxer, Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales, han establecido, de común acuerdo, las siguientes disposiciones sobre las modalidades de aplicación del Convenio:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

(1) Se designan como organismos centralizadores, a los fines del artículo 12, primer párrafo, letra a, del Convenio:

1. En España:
 - a) Para el seguro obligatorio español de vejez e invalidez, así como para sus ramas especiales
 - Para el seguro suizo de vejez y supervivencia: el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid, denominado en adelante «Instituto».
 - b) Para el mutualismo laboral: el Servicio de Mutualidades Laborales, Madrid, denominado en adelante «Servicio».
 - c) Para el seguro obligatorio español de accidentes de trabajo
 - Para el seguro español de enfermedades profesionales
 - Para el seguro suizo en caso de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales y de accidentes no profesionales: el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.
2. En Suiza:
 - a) Para el seguro suizo de vejez y supervivencia
 - Para el seguro obligatorio español de vejez e invalidez, así como para sus ramas especiales
 - Para el Mutualismo Laboral: la Caja suiza de compensación, con sede en Ginebra (Caisse suisse de compensation à Genève) denominada en adelante «Caja suiza».
 - b) Para el seguro suizo en caso de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales y de accidentes no profesionales
 - Para el seguro obligatorio español de accidentes de trabajo
 - Para el seguro español de enfermedades profesionales: la Caja nacional suiza del seguro de accidentes, con sede en Lucerna (Caisse nationale suisse d'assurance en cas d'accidents à Lucerne), denominada en adelante «Caja nacional suiza».

(2) Las altas autoridades administrativas de las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de designar otros organismos centralizadores.